

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN SARAGOZA

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se hacen dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

inmediatamente que los Eres. Alcaldes y Secretarios reclamen este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Eres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 5 Marzo 1905.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por V. M. con fecha 12 de Enero de 1904, contiene en su capítulo XIII, consagrado a los «Facultativos y establecimientos de aguas minerales», algunas importantísimas reformas, que sólo esperan para su planteamiento definitivo y eficaz las disposiciones de carácter complementario y aclaratorio, comprendidas en el adjunto proyecto de decreto, y encaminadas a evitar que puedan malograrse las felices iniciativas de dicha Instrucción respecto a tan interesante rama de la Administración sanitaria.

La más trascendental de las innovaciones consignadas en dicho capítulo es el establecimiento de las jubilaciones decorosamente retribuidas de los Médicos-Directores de baños.

Antes de publicarse la Instrucción general de Sanidad, estos Médicos eran jubilados por edad ó por incapacidad física, con arreglo a las disposiciones

generales que rigen para todos los funcionarios públicos, con la nota triste de que su jubilación no determinaba disfrute de derechos pasivos por carecer de sueldo consignado en presupuestos, que pudiera servirles de regulador para su clasificación, y a esta injustificada diferencia entre los servidores del Estado atendió el art. 162 de la Instrucción, estableciendo un procedimiento de jubilación buscado, sin éxito favorable, durante muchos años, y que consiste en compartir por igual los emolumentos reglamentarios entre el jubilado mientras viva y el Médico que le reemplace en su destino.

Este procedimiento puede proporcionar a los jubilados un porvenir tranquilo y modesto, sin gravamen alguno para el Erario público, a condición de que se garantice debidamente la efectividad de la jubilación, asegurando el pago de los derechos prefijados; para conseguir lo cual, se propone en el adjunto proyecto que se exija de los Médicos-Directores una estadística exacta de la concurrencia de enfermos a cada establecimiento durante las temporadas oficiales, cuya estadística, no solamente permitirá fijar con exactitud el importe de la retribución que ha de percibir el jubilado, sino que servirá de base a la Administración para el indispensable conocimiento de todos los balnearios, bajo los puntos de vista científico y fiscal, asegurando la puntualidad en el pago del gravamen por medio de una fianza, que ha de constituir el Médico que ocupe la vacante producida por la jubilación, aparte de la responsabilidad personal que le corresponda cuando deje de cumplir sus compromisos ó falte a la verdad en las estadísticas.

Se consigna también, en justo respeto al escalón y a los principios fundamentales de la orga-

nización del Cuerpo de Médicos-Directores de baños á fin de no convertir en definitiva una situación transitoria, que las vacantes producidas por las jubilaciones se cubran provisionalmente en concurso reglamentario, proveyéndose definitivamente también en concurso, y ya sin gravamen, á la muerte del jubilado.

Otra de las reformas establecidas en el capítulo XIII es la creación del Cuerpo de Médicos habilitados de baños, y como obligada consecuencia, la de seis plazas de Inspectores de aguas minerales para los establecimientos regidos por los expresados Médicos; y como unos y otros han de entrar inmediatamente en funciones, se hace preciso fijar los derechos de los Inspectores en forma equitativa para que, sin privarles de la debida retribución por sus servicios, no perjudiquen los intereses de los Médicos habilitados, á cuyo fin se reducen los emolumentos que señala el párrafo 2.º del art. 170 de la Instrucción general de Sanidad á la mitad de los derechos que autoriza el art. 48 del reglamento de Baños, ó de los que en lo sucesivo se establezcan, por la expedición de la papeleta necesaria para hacer uso del agua mineral en los establecimientos comprendidos dentro de la zona de cada Inspector, exceptuando los casos que taxativamente se señalan en el articulado del decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1905.—Señor.—á los Reales Pies de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 162, 164, 170 y 175 de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Mi Real decreto de 12 de Enero de 1904, quedarán redactados en los siguientes términos:

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad motivará la jubilación de los Médicos-Directores de aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones.

Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de la salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual; y si se suscitare contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á los demás interesados.

Cuando parezca necesario informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

La Dirección balnearia que quede vacante por jubilación del que la desempeñaba se proveerá en el concurso anual, pero con carácter de provisional, y el Médico-Director que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, á compartir con él, por mitad, los emolumentos reglamentarios que perciba. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el obtentor de la plaza gravada hará constar, antes de encargarse de ella, que ha constituido una fianza de la clase y en la forma convenida con el jubilado, equivalente al importe del término medio, según las estadísticas de concurrencia de los cinco años anteriores, de la mitad de los derechos devengados durante una temporada.

El Médico-Director de plaza gravada que no entregue al jubilado el importe de sus derechos, dentro del mes siguiente al en que haya terminado la temporada oficial, será separado del Cuerpo si no justifica cumplidamente la demora.

Si ningún Médico-Director propietario solicitase en el concurso la plaza vacante por jubilación, el dueño del establecimiento podrá designar el Médico que haya de ocuparla, según dispone el art. 163, pero quedando dicho dueño obligado á afianzar y pagar al jubilado el importe de sus derechos en la forma prevenida.

Si el propietario del establecimiento no utilizase esa facultad, quince días antes de la temporada oficial del balneario, la ejercerá el jubilado concertando con el Médico las condiciones que crea necesarias.

A la muerte del jubilado cesará el gravamen de la plaza que ocupó, y la vacante se proveerá en propiedad en el concurso próximo.

Este procedimiento de jubilación terminará cuando, por acuerdo de la totalidad de los individuos del Cuerpo, se constituya un Montepío, en cuyos estatutos aprobados por Real orden se garantice la existencia decorosa del jubilado.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de aguas minero-medicinales habilitados, cuyo número excederá, por lo menos, en una tercera parte al de establecimientos declarados de utilidad pública y abiertos al servicio que no tengan Médico-Director propietario.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico-Director en propiedad, perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos-Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas.

Estas observaciones, más las que le sugieran su celo é inteligencia, serán comunicadas á la Inspección general, precisamente en el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Cobrarán como emolumentos por cada bañista acomodado, las 2 pesetas 50 céntimos que representan la mitad de los derechos que autoriza el artículo 48 del reglamento de Baños, ó de los que se autoricen en lo sucesivo por la expedición de la papeleta necesaria para el uso de las aguas en todos los establecimientos sujetos con arreglo al artículo anterior, á la Inspección, en la zona respectiva, excepción hecha de los comprendidos en el art. 162, en los que desempeñará gratuitamente sus deberes.

Estos emolumentos les serán satisfechos directamente por los propietarios.

En los contratos á que se refiere el art. 178, concertarán los propietarios con los Médicos habilitados la forma más conveniente para recoger de éstos el importe de los emolumentos que han de entregar al Inspector.

La Inspección general de Sanidad interior resolverá, en cuanto corresponda á la Administración

pública, las dificultades é incidencias que sobre ellos se originen.

Art. 175. Cualesquiera Médicos-Directores de aguas minerales, propietarios, habilitados ó interinos, podrán exigir para sí propios de cada individuo que haga uso de ellas la remuneración que marca el reglamento de Baños y disposiciones aclaratorias vigentes, pero reservando la parte que corresponda en los casos y á los efectos que determinan los artículos 162, 167 y 170 de esta Instrucción.

Cumplirán todos sus deberes en la forma que está prevenido, y señaladamente las que se consignan en las obligaciones 5.ª y 9.ª del art. 57 del reglamento de Baños.

La falta de verdad en las estadísticas de concurrencia, una vez probada, determinará la separación del Cuerpo del Médico Director ó habilitado que la hubiere cometido.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

(Gaceta 3 Marzo 1905).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mia, procedan á la averiguación del paradero de Mariano Vela Franco. Sus señas son: natural de Cihuela (Soria), pelo castaño, cejas ídem, ojos verdosos, cara aguileña, boca recta, barba poblada, color sano y estatura 1'625 metros. Caso de averiguarse el paradero darán cuenta á este Gobierno. Zaragoza 6 de Marzo de 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

1 por 100 de pagos.—Circular.

Terminado con exceso el plazo de presentación por los Ayuntamientos de esta provincia, de las certificaciones del 1 por 100 de pagos del cuarto trimestre de 1904, conforme al párrafo 3.º artículo 17 de la ley de 10 de Agosto de 1893, y á pesar de las repetidas circulares que se han publicado con aquel objeto, no ha podido conseguirse, dejando de hacerlo los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

PUEBLOS PUEBLOS

- Abantón y Pardos
- Alfamén
- Aguarón
- Alforque
- Aguilón
- Almochele
- Alarba
- Almonacid de la Cuba
- Alberite
- Alpartir
- Albeta
- Ambel
- Alborge
- Anento
- Alcalá de Ebro
- Ardisa
- Alcalá de Moncayo
- Ariza

- Artieda
- Asiá
- Atea
- Azuara
- Ateca
- Valconchán
- Bardallur
- Berdejo
- Berruete
- Biel
- Bijuesca
- Boquiñeni
- Bordalba
- Botorríta
- Bubiorea
- Bujaraloz
- Bureta
- Burgo (El)
- Calcena
- Campillo
- Castejón de Valdejasa
- Cervera
- Cerveruela
- Cinco Olivas
- Clarés
- Codo
- Codos
- Cuarte
- Cubel
- Cuerlas (Las)
- Chiprana
- Daroca
- Embic de Ariza
- Encinacorva
- Escatrón
- Escó
- Fabara
- Fañleta
- Fayos (Los)
- Figueruelas
- Fombuena
- Frasno (El)
- Fréscano
- Fuencalderas
- Fuendetodos
- Fuentes de Ebro
- Fuentes de Jiloca
- Gotor
- Ibdes
- Luogés
- Jaraba
- Lagata
- Langa
- Leciñena
- Letux
- Litago
- Lobera
- Longares
- Luesia
- Lumpiaque
- Luna
- Mainar
- Mara
- Mequinenza
- Mesones
- Mianos
- Monegrillo
- Moneva
- Moureal
- Montón
- Morata de Jalón
- Morata de Jiloca
- Morés
- Moros
- Mozota
- Nombrevilla
- Nonaspe
- Novallas
- Novillas
- Nuévalos
- Nuez
- Olvés
- Orcajo
- Osera
- Paniza
- Paracuellos de la Ribera
- Pastriz
- Pina
- Plenas
- Pomer
- Pozuel
- Pozuelo
- Pradilla
- Puebla de Albortón
- Purroy
- Remolinos
- Rueda
- Buesca
- Salvaterra
- Samper
- San Mateo
- Santa Cruz de Moncayo
- Santa Cruz de Grifo
- Saviñán
- Sestrica
- Sisamón
- Sobradriel
- Talamantes
- Tauste
- Terrer
- Tierga
- Tiermas
- Tobed
- Torralla de los Frailes
- Torrallvilla
- Torrecoilla
- Torrelapaja
- Torrellas
- Tosos
- Trasmoz
- Uncastillo
- Undués de Lerda
- Undués Pintano
- Used
- Val de San Martín
- Valmadrid
- Valpalmas
- Vera

PUEBLOS	PUEBLOS
Vilueña (La)	Villanueva del Huerva
Villafeliche	Villar de los Navarros
Villafranca de Ebro	Villarreal
Villalengua	Villarroya de la Sierra
Villanueva de Gállego	Vistabella

Por lo tanto, y en virtud de expediente incoado por esta Administración, el Sr. Delegado de Hacienda, en providencia dictada en el mismo con fecha 28 de Febrero último, se ha servido imponer la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Ayuntamientos citados, si en el plazo de diez días, contados desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dejan de remitir á esta dependencia las expresadas certificaciones.

Zaragoza 3 de Marzo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Pedro Rebuelta Bartolomé, Abogado, Juez municipal de esta villa de Ateca, ejerciente funciones del de instrucción por promoción del propietario;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente N., de estatura regular, de unos veintiséis años, moreno, de ojos pequeños y algo húmedos, limpio de cara, viste traje negro, capa, pañuelo blanco al cuello y botas de color, cuyo sujeto estuvo como criado en una tahonería de esta localidad, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza comparezca en este Juzgado, á prestar declaración en causa que instruyo sobre robo de dinero.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Ateca á veintidós de Febrero de mil novecientos cinco.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Luis Muñoz.

Sos.

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Mariano Broquera de Cavia, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye en este Juzgado contra Amalio Ibarri Bueno (a) *Pajarico*, sobre disparos de arma de fuego, lesiones y robo al Auxiliador de la Recaudación de Contribuciones D. José Calasanz Oger, se cita por medio de la presente al testigo Segundo Laborda Mínguez, conocido por Mingallo, natural y vecino de esta villa y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado, con objeto de prestar declaración en dicha

causa; con apercibimiento de multa de cinco á cincuenta pesetas si no compareciere.

Sos 26 de Febrero de 1905.—El Escribano, Antonio Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—San Pablo.

D. Julio Díaz Sala, Abogado, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades de un juicio verbal pendiente en este Juzgado, tengo acordada la venta en pública subasta de:

Un macho capón, pelo castaño, bragado, bociblanco, de diez á doce años y de un metro cincuenta centímetros de alzada: valorado en trescientas setenta y cinco pesetas.

Otro macho capón, pelo castaño, con pelos blancos en los dos costillares, de diez á doce años y de alzada un metro cincuenta y tres centímetros: en trescientas veinticinco pesetas.

Otro macho capón, castaño oscuro, de igual edad y alzada que el primero: tasado en doscientas setenta y cinco pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día quince de Marzo próximo, á las once; advirtiendo que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que los bienes que se venden, se hallan depositados en poder de D. Joaquín Almudí, habitante en el barrio de San Juan, número ciento quince, quien los enseñará á quienes deseen examinarlos.

Dado en Zaragoza á veintisiete de Febrero de mil novecientos cinco.—Julio Díaz Sala.—P. S. M., Benito G. de Azcarate.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Fernando Altolaquirre y Garrido, Capitán, Juez instructor del regimiento Lanceros del Rey, primero de Caballería, encargado por la superioridad de diligenciar un exhorto dimanante del procedimiento que se instruye en la plaza de Logroño, para depurar las responsabilidades que puedan existir, por el débito que resulta en ajuste al Sargento que fué del primer batallón expedicionario á Cuba del regimiento infantería Bailén, José María Arbaneja Campos;

En uso de las facultades que me confiere el artículo 386 del Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo a dicho José María Arbaneja, así como á su hermana Manuela, para que, en el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Torrero, con el fin de prestar declaración, pues así lo he acordado en providencia de este día.

Dado en Zaragoza á veintisiete de Febrero de mil novecientos cinco.—Fernando Altolaquirre.